

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sentencia nro. 040

Rad. Nro. 2019-0030400

Chinchiná, Caldas, diez de septiembre de dos mil .

Procede este Despacho Judicial a proferir la Sentencia que corresponde, dentro de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido a través de apoderada judicial por el señor **JHON JAMES RAMÍREZ GAVIRIA** en contra de la señora **MARIA GENIVORA BLANDÓN JIMÉNEZ** representada por **Curadora ad litem. Ad Litem.**

Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de auto calendado el 31 de octubre de 2019, se declaró abierto y radicado el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** a continuación del proceso Verbal Divorcio de Matrimonio Civil adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se expresó que no se hacía necesario nuevo emplazamiento de la demandada, toda vez que éste trámite se hizo a continuación del Divorcio, el 2 de diciembre de 2019 se notificó a la misma curadora ad litem de la demandada que había sido designada en dicho proceso y ésta se pronunció sin formular excepciones.

Corrido el traslado de la demanda, se ordenó efectuar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Continuando con las diligencias y verificada la realización de las publicaciones, no acudió ningún acreedor de la sociedad conyugal.

Por auto del 21 de julio del presente año, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de inventarios y avalúos (allegados vía correo electrónico por la apoderada del demandante y coadyuvado por la curadora ad litem de la demandada), la que se realizó el 28 de agosto siguiente, impartándole **APROBACIÓN**. Asimismo se decretó la partición y se autorizó a las mencionadas profesionales para presentar dicho trabajo.

Dentro del término concedido para ello presentaron dicho trabajo, quienes manifestaron que la partición se realizaba en iguales términos que los inventarios, es decir en cero pesos "0" activos y pasivos.

No fue necesario correr traslado de dicha partición, teniendo en cuenta que tanto la apoderada demandante como la curadora ad litem de la demandada presentaron en conjunto el trabajo.

El artículo 509 del Código General del Proceso preceptúa: "...Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. /.../".

Cumplidos entonces tales presupuestos y encontrándose ajustado a derecho el trabajo partitivo, se le impartirá aprobación

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la partición allegada por la apoderada del demandante y la curadora ad litem de la demandada, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **JHON JAMES RAMÍREZ GAVIRIA** en contra de la señora **MARIA GENIVORA BLANDÓN JIMÉNEZ**, por lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados. Expídanse para el efecto copias de las piezas procesales que se requieran.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso y una vez en firme la decisión, se **ORDENA** su archivo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CHINCHINA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279d103efb05e02c0f22c77f339815ca09d8451afd20c470944f0a82d1407985

Documento generado en 10/09/2020 04:45:39 p.m.